

Autorizan viaje del Ministro de la Producción a EE.UU. y encargan su Despacho al Ministro de Educación

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 188-2006-PCM

Lima, 7 de julio del 2006

CONSIDERANDO:

Que, del 8 al 13 de julio de 2006, el Presidente de la República efectuará una visita oficial a los Estados Unidos de América, a fin de realizar una visita de trabajo desarrollando gestiones con miembros del Legislativo y Ejecutivo en sus respectivas localidades, tendientes a lograr la pronta aprobación del Acuerdo de Promoción Comercial, suscrito con el Perú, por parte del Congreso norteamericano;

Que, el Ministro de la Producción, David Lemor Bezdin ha sido invitado a conformar la comitiva que acompañará al Presidente al citado país;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560 y sus modificatorias, la Ley N° 28652 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y Decreto Supremo N° 047-2005-PCM y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar, el viaje del ingeniero David Lemor Bezdin, Ministro de la Producción, a los Estados Unidos de América, del 8 al 13 de julio de 2006, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2°.- El gasto que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Suprema en lo que corresponde a viáticos US\$ 1 540,00 serán cubiertos por el Pliego 038: Ministerio de la Producción.

Artículo 3°.- Encargar la Cartera de la Producción al señor Javier Sota Nadal, Ministro de Educación, mientras dure la ausencia del Titular.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos y/o derechos de cualquier clase o denominación.

Artículo 5°.- La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

DAVID LEMOR BEZDIN
Ministro de la Producción

12089

Autorizan viaje del Ministro de Defensa a Colombia y encargan su Despacho al Ministro de Justicia

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 189-2006-PCM

Lima, 7 de julio de 2006

CONSIDERANDO:

Que, el señor Ministro de Defensa Nacional de Colombia ha cursado invitación al señor Ministro de Defensa del Perú para que participe en la I Reunión de Ministros de Defensa y Seguridad Integral de la Amazonía, así como en la I Reunión de Ministros de Defensa de la Comunidad Sudamericana de Naciones;

Que, la presencia del señor Ministro de Defensa en la ciudad de Bogotá - Colombia, reviste gran importancia

para nuestro país, por lo que es conveniente su participación en dichos eventos;

De conformidad con el artículo 127° de la Constitución Política del Perú, Decreto Legislativo N° 560, Ley N° 27860, Ley N° 27619, Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 5 de junio del 2002, Ley N° 28652, y Decreto de Urgencia N° 006-2006;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del señor General de División (R), Marciano Segundo Rengifo Ruiz, Ministro de Defensa, a la ciudad de Bogotá - Colombia, del 12 al 15 de julio de 2006, con la finalidad de participar en la I Reunión de Ministros de Defensa y Seguridad Integral de la Amazonía, así como en la I Reunión de Ministros de Defensa de la Comunidad Sudamericana de Naciones.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Defensa, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes: Lima - Bogotá - Lima
US\$ 1,235.94 x 1 persona

Viáticos
US\$ 200.00 x 5 días x 1 persona

Tarifa Única de Uso de Aeropuerto:
US\$ 30.25 x 1 persona

Artículo 3°.- Encargar la Cartera de Defensa, al doctor Alejandro Ignacio Tudela Chopitea, Ministro de Justicia, mientras dure la ausencia del titular.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema no da derecho a exoneraciones ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 5°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Ministro de Defensa

12090

AGRICULTURA

Aprueban Reglamento de Semillas Forestales

DECRETO SUPREMO N° 042-2006-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27262, Ley General de Semillas, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, aprobándose su Reglamento General por Decreto Supremo N° 040-2001-AG;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la referida Ley, establece que el Ministerio de Agricultura elabora los Reglamentos específicos que son aprobados por Decreto Supremo;

Que, la Ley N° 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, tiene como objeto normar, regular y supervisar el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre del país;

Que, de acuerdo al artículo 23° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG; el Plan Nacional de Reforestación considera entre sus principales aspectos, los programas y proyectos de forestación y reforestación

con fines de producción y protección, así como el programa de recolección de semillas y producción de plantones;

Que, de acuerdo al artículo 24° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Plan Nacional de Reforestación considera la ejecución de un Programa de Mejoramiento Genético de especies, que incluye entre otros, la identificación botánica de las especies priorizadas, nativas y exóticas, la identificación de fuentes semilleras y la instalación y manejo de los rodales y huertos semilleros, así como el establecimiento y manejo de un Banco Nacional y Bancos Regionales de Semillas Forestales;

Que, es necesario reglamentar las actividades relacionadas a las semillas forestales, con la finalidad de promover el desarrollo del sistema nacional de semillas y el abastecimiento de semillas de calidad, habiéndose tomado en cuenta las observaciones recogidas en la etapa de prepublicación;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación de reglamento

Apruébase el Reglamento de Semillas Forestales, que consta de once títulos, siete capítulos, treinta y nueve artículos, una disposición complementaria, dos disposiciones transitorias y un Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

MANUEL MANRIQUE UGARTE
Ministro de Agricultura

DIPLOMA DE POSTGRADO

Derecho de las Concesiones y la Infraestructura

DEL 21 DE AGOSTO AL 16 DE OCTUBRE

Objetivo

Permite comprender el marco institucional y legal de las concesiones y la infraestructura, para una evaluación cabal de los proyectos de inversión y las políticas regulatorias.

Dirigido a

Abogados, economistas, directivos de empresa, autoridades y funcionarios públicos vinculados a los temas de concesiones e infraestructura.

Programa

- Infraestructura y Competitividad
- Marco Institucional
- Otorgamiento de una Concesión
- Financiamiento de las Concesiones
- Institucionalidad Regulatoria
- Tarifas y Acceso
- Concesiones: Nuevas Perspectivas
- Evaluación de las Concesiones

Expositores

Alfredo Bullard (Bullard, Felle y Ezcurra / UPC)
Alejandro Chang (Distrán)
José Chueca (Barclay, Castoldi, Chueca y Asociados / UPC)
René Cornejo (Proinversión)
Fritz Du Bois (FE, / Director Académico, Centro de Economía y Políticas Públicas UPC)
Hugo Morote (Bismark Abogados / UPC)
Enrique Oliveros (Procapita es)
Gabriel Ortíz de Zevaillos (Apoyo / UPC)
Alberto Pasco-Font (Consultor / UPC)
María Brena-Quilones (Rodrigo, Ellis y Mediano / Idear / UPC)
Alberto Rebaza (Rebaza & Ariza, Abogados Financieros)
Leonie Roca (GBH Inverimera / UPC)
José Luis Sandón (Director Ejecutivo, Sociedad de Economía y Derecho UPC)
Héctor Simón (Región Lambayeque)
Javier Tovar (Estudio Echevarría / UPC)
Verónica Zavala (Construtora)

Lugar

Avenida Salaverry 2255, San 1-07

Horario

Lunes y miércoles de 8:30 a 9:30 pm

Informes e inscripciones

Teléfono 418 2800 extensión 2502 / 2501

extencion@upc.edu.pe

http://postgrados.upc.edu.pe

REGLAMENTO DE SEMILLAS FORESTALES
**TÍTULO I
GENERALIDADES**
Artículo 1º.- Objeto del Reglamento

El presente reglamento, en concordancia con la Ley General de Semillas, Ley N° 27262 y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2001-AG, fija las normas complementarias que deben observarse en la investigación, producción, acondicionamiento, calificación, comercialización y supervisión de semillas forestales.

Artículo 2º.- Referencias

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por "Ley" a la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y cuando se mencione "Reglamento General", se referirá al Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2001-AG

**TÍTULO II
DE LOS ALCANCES**
Artículo 3º.- Aplicación del Reglamento

Las disposiciones del presente Reglamento se aplican a las semillas de especies forestales susceptibles de ser aprovechadas económicamente en el territorio nacional.

**TÍTULO III
DE LAS DEFINICIONES**
Artículo 4º.- Definiciones

De manera complementaria a la Ley y a su Reglamento General, para efectos del presente Reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

a). **Calificación de semillas forestales.-** Categorización de las semillas forestales de acuerdo con el origen, y características propias del lote y su manejo.

b). **Ensayo de progenie.-** Evaluación de determinadas características fenotípicas de la descendencia para determinar el valor genético de sus progenitores.

c). **Especie forestal.-** Especie vegetal leñosa, incluyendo especies arbóreas, arbustivas y palmeras, que se desarrolla en bosques naturales, plantaciones o aisladamente.

d). **Fuente identificada.-** Individuos fenotípicamente aceptables, que por su baja densidad no cumplen con las características de otras fuentes semilleras y que se aceptan temporalmente como fuente semillera.

e). **Fuente seleccionada.-** Rodales que no cumplen con los requisitos para ser rodal semillero, pero que cumplen con los requisitos establecidos para ésta.

f). **Fuente semillera.-** Individuos seleccionados en base a características fenotípicas, de los cuales se obtienen semillas forestales de buena calidad. Se entiende como fuentes semilleras los rodales semilleros, huertos semilleros, fuente identificada y fuente seleccionada.

g). **Huerto semillero forestal.-** Plantación de una especie forestal, establecida a partir de semilla proveniente de progenitores conocidos que sean fenotípica o genotípicamente superiores, intensivamente manejada para producir cosechas de semilla en forma regular y controlada, en cantidades determinadas y de fácil cosecha, que debe estar aislado de otros individuos de la especie y otras afines potencialmente entrecruzables, para evitar las mezclas con material genético proveniente de individuos foráneos.

h). **Huerto semillero forestal comprobado.-** Huerto semillero forestal que ha sido sometido a depuración genética basada en resultados de ensayos de progenies.

i). **Huerto semillero forestal no comprobado.-** Huerto semillero forestal que no ha sido sometido a depuración genética basada en resultados de ensayos de progenies.

j). **Procedencia.-** Localización geográfica y ecológica del individuo o grupo de individuos que conforman una fuente semillera y de los cuales se realiza la colección de semillas.

k). **Productor de semillas forestales.-** Persona natural o jurídica que produce semillas forestales provenientes de fuentes semilleras, registrado ante la Autoridad en Semillas.

l). **Rodal semillero.-** rodal natural o plantación fenotípicamente superior, generalmente mejorado por la eliminación de árboles inferiores y luego manejado para una precoz y abundante producción de semillas.

**TÍTULO IV
DEL ÓRGANO CONSULTIVO**
Artículo 5º.- Comité de Semillas Forestales

Constitúyase el Comité de Semillas Forestales, como órgano adscrito a la Comisión Nacional de Semillas encargado de proponer las normas y disposiciones complementarias en materia de semillas forestales y opinar sobre los aspectos relacionados con éstas.

Artículo 6º.- Conformación

El Comité de Semillas Forestales está conformado por:

- Un representante de la autoridad encargada de las acciones relacionadas con los recursos naturales.
- Un representante de la autoridad en semillas.
- Un representante de la autoridad en investigación agraria.
- Un representante de los productores de semillas forestales.
- Un representante de los comercializadores de semillas forestales.
- Un representante de las facultades de forestales de las universidades del país.
- Un representante del organismo promotor en forestación y reforestación.
- Un representante del sector privado dedicado a la reforestación.
- Un representante del Colegio de Ingenieros del Perú - Capítulo de Ingeniería Forestal.

El Comité está presidido por uno de los representantes elegido entre sus miembros.

Artículo 7º.- Requisitos de los integrantes

Los miembros del Comité de Semillas Forestales, deben ser preferentemente profesionales calificados y con experiencia en el área de semillas forestales. El funcionamiento del citado Comité se adecuará a las normas que rigen para la Comisión Nacional de Semillas.

Artículo 8º.- Designación de los representantes del sector público

Los representantes de la autoridad encargada de las acciones relacionadas con los recursos naturales, de la autoridad en semillas, de la autoridad en investigación agraria, del organismo promotor en forestación y reforestación, y del Colegio de Ingenieros del Perú, serán designados mediante resolución administrativa de la máxima autoridad de cada institución.

Artículo 9º.- Designación del representante de las facultades de forestales

El representante de las facultades de forestales de las universidades del país, será designado mediante resolución administrativa del máximo organismo rector del sistema universitario.

Artículo 10º.- Elección de representantes del sector privado

Para la elección de los representantes de los productores y comercializadores de semillas forestales, así como del sector privado dedicado a la reforestación, se utilizará el procedimiento establecido en el anexo del presente Reglamento.

**TÍTULO V
DE LA INVESTIGACIÓN Y PRODUCCIÓN
DE SEMILLAS FORESTALES**
Capítulo I: De la investigación
Artículo 11º.- Objetivos de la investigación

Todas las personas naturales o jurídicas, están hábiles para dedicarse a la investigación en semillas forestales, teniendo entre sus objetivos principales: el mejoramiento de la calidad de las semillas de especies forestales de uso actual, incipiente o potencial, y susceptibles de tener importancia económica para mejorar la actividad forestal.

Artículo 12º.- Registro de investigadores y centros de investigación

Todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la investigación en semillas forestales, pueden registrarse

ante la Autoridad en Semillas. Los requisitos para el registro, así como las causales de cancelación, se sujetarán a lo dispuesto en el Artículo 13° y los incisos a) b) y c) del Artículo 14° del Reglamento General, respectivamente.

Capítulo II: De la producción

Artículo 13°.- Requisitos para productor de semillas forestales

La Autoridad en Semillas conduce el Registro de Productores de Semillas y la inscripción en éste tiene carácter obligatorio. En el caso de semillas forestales, para obtener el citado registro, el interesado deberá presentar a la Autoridad en Semillas una solicitud de inscripción que tendrá carácter de declaración jurada, conteniendo la siguiente información documentada, según corresponda:

- a. Especie(s) o subespecie(s) a producir;
- b. Acreditar la participación directa o asesoría de un ingeniero forestal, colegiado y habilitado, con experiencia en silvicultura, quien será responsable de las descripciones en cuanto a especie, cantidad, calidad de las semillas y otros en las fuentes semilleras inscritas;
- c. Acreditar la disponibilidad bajo propiedad u otra modalidad de tenencia de fuentes semilleras, acompañando croquis de ubicación de las mismas. Las fuentes semilleras deben estar localizadas y georeferenciadas;
- d. Acreditar la disponibilidad bajo propiedad u otra modalidad de la infraestructura y equipos necesarios en la producción, acondicionamiento y conservación de semillas;
- e. Acreditar la disponibilidad bajo propiedad u otra modalidad de los equipos de laboratorio para los análisis de calidad de semillas, de acuerdo a las Normas Internacionales de Análisis de Calidad;
- f. Copia del Registro Único de Contribuyente - RUC;
- g. Acompañar copia de documento de identidad del solicitante, cuando se trate de persona natural.
- h. Cuando se trate de persona jurídica, acreditar su personería y el poder legal vigente del representante legal, ambos inscritos en registros públicos, y fotocopia del documento de identidad del representante legal
- i. Presentar la boleta de depósito correspondiente al pago por derecho de trámite.

Si en forma posterior a su inscripción extendiera su actividad a otras especies, el productor comunicará este hecho, por escrito, a la Autoridad en Semillas.

Artículo 14°.- Causales de cancelación de Registro

Para efectos del presente Reglamento, el Registro de Productor de Semillas puede ser cancelado por la Autoridad en Semillas, cuando se compruebe:

- a. Que ha dejado de realizar el pago correspondiente al mantenimiento anual de la Inscripción en el Registro de Productores de Semillas, por un período de 5 años consecutivos; de acuerdo con el Artículo 58°, inciso g) del Reglamento General.
- b. Que ha proporcionado información o documentación falsa o adulterada para su inscripción como productor de semillas forestales.
- c. Que ha dejado de cumplir alguno de los requisitos exigidos para ser productor de semillas forestales.
- d. Que ha cometido infracción reiterada a las disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento General o el presente Reglamento.

TÍTULO VI DE LA CALIFICACIÓN DE SEMILLAS FORESTALES Y CATEGORÍAS DE CALIFICACIÓN

Capítulo I: De la calificación

Artículo 15°.- Equivalencia de procesos

Para efectos del presente Reglamento, las semillas forestales que se producen, comercializan y utilizan corresponden a especies forestales; por lo que el proceso de calificación de semillas forestales es equivalente al proceso de certificación de semillas a que se refiere el Artículo 21° de la Ley. Sólo se podrán calificar las semillas de especies que tengan reglamentación específica.

En el caso de cultivares de especies forestales el procedimiento de certificación de semillas se realizará de

conformidad con el Reglamento Técnico de Certificación de Semillas y el Reglamento específico correspondiente a la especie o grupo de especies forestales.

Artículo 16°.- Delegación de la calificación

De conformidad con lo establecido en el Artículo 22° de la Ley y en concordancia con el artículo precedente, la calificación de semillas forestales la realiza la Autoridad en Semillas, preferentemente a través de las entidades públicas o privadas autorizadas mediante delegación. Los requisitos para obtener la delegación y las responsabilidades de las entidades delegadas, se establecen en el Título II del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2005-AG.

Artículo 17°.- Clasificación de fuentes semilleras

Las fuentes semilleras se clasifican de la siguiente manera:

- a. Huerto Semillero Forestal Comprobado
- b. Huerto Semillero Forestal No Comprobado
- c. Rodal Semillero
- d. Fuente Seleccionada
- e. Fuente Identificada

Artículo 18°.- Requisitos para fuentes semilleras

A propuesta del Comité de Semillas Forestales, la Autoridad en Semillas, mediante Resolución Jefatural, establece los requisitos que deben cumplir las fuentes semilleras.

Capítulo II: De las categorías

Artículo 19°.- Categorías de calificación

Complementariamente a lo establecido en el Artículo 9° de la Ley, para efectos del presente Reglamento se consideran las siguientes categorías de calificación:

- a) Semilla forestal calificada 1: semilla proveniente de huertos semilleros comprobados.
- b) Semilla forestal calificada 2: semilla proveniente de huertos semilleros no comprobados.
- c) Semilla forestal autorizada 1: semilla proveniente de rodales semilleros.
- d) Semilla forestal autorizada 2: semilla proveniente de fuente seleccionada.
- e) Semilla forestal común: aquella que proviene de Fuente Identificada, no comprendida en las categorías anteriores, pero que reúne los requisitos mínimos de calidad y sanidad para su utilización como semilla.

Artículo 20°.- Establecimiento de parámetros y criterios de calificación

Los parámetros de calidad, criterios y procedimientos de calificación de las semillas forestales son establecidos en la reglamentación específica, a propuesta del Comité de Semillas Forestales.

TÍTULO VII DE LA COMERCIALIZACIÓN

Capítulo I: De la comercialización

Artículo 21°.- Categorías de comercio

Complementariamente a lo estipulado en el Artículo 33° del Reglamento General, para efectos del presente Reglamento podrán comercializarse las semillas forestales que pertenezcan a las categorías definidas en el Artículo 19°.

Artículo 22°.- Comercio de semillas

Toda semilla sometida al proceso de calificación debe comerciarse en envases nuevos, cerrados e identificados con la etiqueta o marbete del productor y la etiqueta de calificación.

Artículo 23°.- Declaración como comerciante de semillas

Toda persona natural o jurídica, que se dedique a la comercialización de semillas forestales, debe declarar su actividad ante la Autoridad en Semillas, acorde con el Artículo 34° del Reglamento General.

Artículo 24°.- Contenido de etiquetas del productor

Las semillas forestales a comercializarse deben llevar en la etiqueta del productor, la siguiente información legible:

- a) Nombre o razón social del productor de semillas
- b) Domicilio legal
- c) Número de registro de productor de semillas
- d) Codificación del lote
- e) Nombre científico de la especie
- f) Nombre(s) común(es)
- g) Procedencia y altitud
- h) Peso neto
- i) Fecha de análisis
- j) Condiciones de almacenaje y conservación
- k) Peso de 1000 semillas
- l) % Pureza
- m) % Germinación
- n) % Humedad (opcional)
- o) Tratamiento pregerminativo recomendado (opcional)
- p) Tratamiento empleado, indicando nombre del producto y dosis empleada. (sólo si se realizó el tratamiento).

Artículo 25°.- Etiquetas de calificación

La categoría de calificación de semillas forestales se designará en la etiqueta, la que debe ser claramente visible en el lote a comercializarse, conteniendo los siguientes colores:

- a) Semilla forestal certificada 1 : Blanca
- b) Semilla forestal certificada 2 : Roja
- c) Semilla forestal autorizada 1 : Azul
- d) Semilla forestal autorizada 2 : Verde
- e) Semilla forestal común : Amarilla

Artículo 26°.- Contenido de las etiquetas de calificación

Las etiquetas de calificación, deben contener la siguiente información:

- a) Nombre del Organismo Certificador
- b) Número de etiqueta
- c) Especie
- d) Nombre científico
- e) Número de lote
- f) Categoría
- g) Nombre del Productor
- h) Número de control
- i) La leyenda: "según declaración del productor, la semilla contenida en este envase proviene de las fuentes semilleras inspeccionadas por el Organismo Certificador de semillas".

Artículo 27°.- Responsabilidad

Los compromisos de responsabilidad en materia de semillas forestales son los contemplados en el Artículo 26° de la Ley.

Capítulo II: De la Importación

Artículo 28°.- Consideraciones para importación

Para la importación de semillas forestales con fines comerciales, se tendrá en consideración lo dispuesto en el Artículo 24° de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y los Artículos 275° y 317° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, en lo que corresponda.

Capítulo III: De la Exportación

Artículo 29°.- Consideración para exportación

Para la exportación de semillas forestales, considérese el Artículo 299° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en lo que corresponda.

TÍTULO VIII DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 30°.- Entidad competente

La supervisión de la producción, acondicionamiento, calificación y comercialización de semillas forestales, así como de las fuentes semilleras está a cargo de la Autoridad en Semillas y tiene como objetivo velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 31°.- Consideraciones para la supervisión

Para efectos de supervisión considérese lo dispuesto en los Artículos 46°, 47°, 48°, 49°, 50, 51° y 52° del

Reglamento General, incluyéndose complementariamente las fuentes semilleras.

TÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 32°.- Establecimiento de sanciones

Las infracciones que contempla el presente título serán objeto de sanción con multas que serán establecidas en base a la Unidad Impositiva Tributaria - UIT, vigente al momento de cometer la infracción, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 33°.- Actos fraudulentos

Se consideran actos fraudulentos:

- a) Los encaminados a engañar sobre la calidad y/u origen de la semilla forestal, serán sancionados con una multa no menor de 3 ni mayor a 10 U.I.T., sin perjuicio del decomiso del producto fraudulento. Se incluyen dentro del presente inciso la comercialización, como semillas, de órganos y demás productos vegetales producidos o importados para consumo directo o industrialización.
- b) Los encaminados a engañar sobre la condición de productor o comerciante de semillas forestales, actos que serán sancionados con una multa no menor de 1 ni mayor de 8 U.I.T.
- c) Proporcionar información falsa para acceder al registro de productores de semillas, así como en la declaración de comerciante de semillas, actos sancionados con una multa de 2 U.I.T., sin perjuicio de la cancelación del registro o declaración de comerciante, según corresponda; y de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.
- d) La adulteración de las semillas forestales, acto sancionado con una multa no menor de 3 ni mayor de 10 U.I.T., sin perjuicio del decomiso del producto adulterado.
- e) La adulteración, falsificación o reutilización de los envases que contengan semillas, actos sancionados con una multa no menor de 3 ni mayor de 10 U.I.T., sin perjuicio del decomiso del lote de semillas en infracción.
- f) La adulteración, falsificación o reutilización de etiquetas, acto sancionado con una multa no menor de 3 ni mayor de 10 U.I.T., sin perjuicio del decomiso del lote de semillas en infracción.

Artículo 34°.- Actos antirreglamentarios

Se consideran actos antirreglamentarios

- a) La oposición a que el Inspector de la Autoridad en Semillas ejecute cualquier facultad otorgada por la Ley, el presente Reglamento y demás normas sobre la materia, acto sancionado con una multa de 3 U.I.T.
- b) La falta de exhibición de la constancia de registro para actuar como productor de semillas forestales, acto sancionado con una multa de 0.5 U.I.T.
- c) La falta de exhibición de la constancia de la declaración presentada ante la Autoridad en Semillas como comerciante de semillas, acto sancionado con una multa de 0.5 U.I.T.
- d) El comercio de semillas sin la presentación de las etiquetas, acto sancionado con una multa de 1 a 8 U.I.T.
- e) El comercio de semillas sin la información que debe figurar en las etiquetas, acto sancionado con una multa de 1 a 8 U.I.T.
- f) La producción de semillas forestales, con fines comerciales, por personas naturales o jurídicas no inscritas en el Registro de Productores de Semilla, acto sancionado con una multa no menor de 1 ni mayor de 8 U.I.T.
- g) El comercio de semillas forestales por personas naturales o jurídicas que no han declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 1 ni mayor de 8 U.I.T.
- h) El comercio de semilla forestal sin cumplir con los estándares de calidad (excepto porcentaje de germinación), es sancionado con una multa no menor de 1 ni mayor de 8 U.I.T., sin perjuicio de tomar las medidas previstas en los artículos 51° y 52° del Reglamento General, que sean aplicables.

Artículo 35°.- Reincidencia

En caso de reincidencia, la multa inmediatamente anterior se duplicará, sin perjuicio del decomiso del producto de acuerdo al tipo de infracción detectada y cancelación del registro o declaración, según corresponda.

**TÍTULO X
DERECHOS DE TRAMITACIÓN**

Artículo 36°.- Tasas

Los derechos de tramitación (tasas) correspondientes a los Procedimientos Administrativos y servicios derivados de la aplicación del presente Reglamento; se aplicarán de acuerdo a las tasas establecidas en el TÍTULO IX del Reglamento General y el Artículo 65° incisos a) y b) del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas.

**TÍTULO XI
DEL FOMENTO**

Artículo 37°.- Solicitud de concesiones forestales

Los productores de semillas forestales podrán solicitar concesiones para la producción de semillas forestales y otros productos del bosque, de acuerdo a lo establecido en los Subcapítulos I y II del Capítulo V, De las Concesiones Forestales con Fines No Maderables, del Título V del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014 -2001-AG.

Artículo 38°.- Adquisición de semillas forestales

Los organismos del Estado e instituciones privadas que utilicen recursos del Estado, sólo podrán adquirir semillas forestales a productores de semillas forestales registrados y/o comerciantes de semillas que hayan declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas; y de las categorías establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 39°.- Promoción de semillas forestales

El Estado promoverá las acciones relativas a la producción, comercialización, investigación de las semillas forestales así como la promoción de fuentes semilleras de calidad y la capacitación correspondiente, a través de los organismos competentes y del Banco Nacional de Semillas Forestales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Única.- Reglamentación específica

Mediante Decreto Supremo se establecerá la reglamentación específica para la calificación de semillas forestales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Plazo de aplicación de normas ISTA

En un plazo de 5 años la Autoridad en Semillas implementará la aplicación de las normas de la Asociación Internacional de Análisis de Semillas (ISTA) para la calificación de semillas. El proceso de regulación del cambio, estará a cargo del Comité de Semillas Forestales.

Segunda.- Vigencia del Reglamento

El presente Reglamento entrará en vigencia a los ciento veinte (120) días calendario de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

ANEXO

**PROCEDIMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE
LOS REPRESENTANTES DE LOS PRODUCTORES
Y COMERCIALIZADORES DE SEMILLAS
FORESTALES, Y DEL REPRESENTANTE
DEL SECTOR PRIVADO DEDICADO
A LA REFORESTACIÓN**

1. OBJETIVO

Definir las normas generales para la elección de los representantes de los productores y comercializadores de semillas forestales; y el representante del sector privado dedicado a la reforestación, ante el Comité de Semillas Forestales.

2. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES

2.1.- De los Productores y Comercializadores de Semillas Forestales

a. En caso exista un gremio de productores y comercializadores de semillas forestales, que esté

debidamente inscrito en los Registros Públicos, este gremio designará al representante titular de los productores de semillas forestales a nivel nacional.

b. En caso que exista más de un gremio registrado, entre ellos elegirán un representante titular.

c. En caso de productores y comercializadores de semillas inscritos en el Registro correspondiente, no se encuentran debidamente representados a nivel nacional por uno o más gremios, serán convocados por la Autoridad en Semillas, para que entre ellos designen a su representante titular y alterno.

d. Para que la asamblea de productores de semillas tenga validez deberá reunir al menos al 30% del total de productores de semillas registrados a nivel nacional.

e. La elección y toma de decisiones será por mayoría simple.

2.2.- Del representante del sector privado dedicado a la Reforestación.

a. La Autoridad en Semillas convocará a los gremios que agrupen al sector privado dedicado a la reforestación a nivel nacional y entre los asistentes a la convocatoria se elegirá al representante titular y alterno.

b. La elección del representante se realizará por mayoría simple.

12020

Categorizan de forma definitiva la Zona Reservada Laquipampa como "Refugio de Vida Silvestre Laquipampa", ubicado en el departamento de Lambayeque

**DECRETO SUPREMO
N° 045-2006-AG**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, dada por Ley N° 26834, y el artículo 1° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establecen que las áreas naturales protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país;

Que, el artículo 13° de la referida ley, así como, el artículo 59° de su Reglamento establecen que el Ministerio de Agricultura, previa opinión técnica favorable del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, podrá establecer en forma transitoria zonas reservadas en aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como áreas naturales protegidas, requieren de la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras, la extensión y la categoría que les corresponderá como tales;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 00692-82-AG/DGFF, se estableció la Zona Reservada Laquipampa sobre una superficie de once mil trescientas cuarenta y seis hectáreas y nueve mil metros cuadrados (11 346.90 ha), ubicada en el ámbito del distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque;

Que, la Zona Reservada Laquipampa se establece con el objetivo de proteger el área representativa de bosques secos del noroeste que son el hábitat de la pava aliblanca (*Penelope albipennis*), oso de anteojos (*Tremarctos ornatus*), cóndor andino (*Vultur gryphus*) y otras especies endémicas de aves, además de realizar investigaciones científicas y/o tecnológicas del comportamiento, manejo, reproducción en cautiverio y repoblamiento de la pava aliblanca y otras especies floró faunísticas del lugar;

Que, el área se encuentra en una zona prioritaria para la conservación de la diversidad biológica nacional, identificada en el estudio sobre "Diversidad Biológica del